

Expediente: CEDHV/2VG/DAM/0346/2018

Recomendación 118/ 2024

Caso: Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18,
V19, V20, V21, V22, V23 Y V24

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o del ofendido.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS.....	8
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	10
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	42
IX. PRECEDENTES	50
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	50
RECOMENDACIÓN N° 118/2024	50

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/DAM/0346/2018**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN N° 118/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y 3 de su Reglamento⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. [...] **I.** La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General. [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo [...].

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; [...] **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...]

4. Sin embargo, en términos del artículo 105⁶ del Reglamento Interno de esta CEDHV, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas menores de edad. Se les identificará como V⁷ y el número progresivo que corresponda. Por ello, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.

5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas, en la Carpeta de Investigación [...], se omite mencionar sus nombres por lo que serán identificadas como T (Testigo) y PI (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 04 de abril de 2018, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar en Acta Circunstanciada, lo que a continuación se transcribe: -----

“[...] Que con esta fecha y hora hago constar que estando en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Delegación Regional de Veracruz, [...] se dice comparecen las ciudadanas V11 y V13, quienes son madres de sus hijos, quienes están en calidad de desaparecidos y que responden a los nombres de V6 y V7 quienes al día de hoy tendrían [...] años de edad, por lo que en uso de la voz manifiestan al suscrito que día 7 de septiembre del año 2016 aproximadamente entre la 1 y 2 de la tarde en esta ciudad y puerto de Veracruz desaparecieron sin que hasta la fecha conozcan su paradero, de estos hechos presentaron denuncia en la Fiscalía de esta ciudad de Veracruz, correspondiéndoles como número de Carpeta de Investigación la [...] de la Fiscalía Doceava de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial señalando a la fecha que consideran hay una dilación en la integración de la misma, pues refieren no haber avances en la misma para la localización de sus hijos, así mismo por estos hechos manifiestan que es su voluntad presentar queja por dicha dilación, en la integración y determinación de la referida carpeta de investigación, así mismo hacen una petición en el sentido de que se le permita al colectivo [...] el acceso al lugar denominado... “Arbolillo” perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz para que el colectivo pueda realizar su propia búsqueda, ya que de los restos que les han referido las autoridades haber encontrado de sus hijos consideran que no son los únicos y que en dicho lugar pudiera existir más restos, reiterando que se agote realizar una búsqueda exhaustiva en conjunto con las autoridades, reactivándose los trabajos y que de no encontrar ningún resto de sus familiares o de otras personas desaparecidas o de restos humanos se retirarían pacíficamente, por lo que es todo lo que tiene que decir, lo que se asienta para que surta los efectos legales procedentes doy fe. [...]”⁸ [Sic]

⁶ Artículo 105 [...] En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

⁷ El resguardo de identidades ha sido acordado por la Segunda Visitaduría General en cumplimiento a las Circulares CEDHV/SEJ/CI/022/2023 y CEDHV/SEJ/CI/024/2023 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV.

⁸ Fojas 3-5 del expediente.

8. Mediante acta circunstanciada del 29 de abril de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a la Delegación Regional de esta Comisión en la Ciudad de Veracruz, hizo constar, lo siguiente:

“[...] Que comparece a esta Delegación Regional la C. V15, quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral..., misma de la que se agrega copia simple a la presente y haciendo uso de la voz refiere a la suscrita lo siguiente...” El motivo de mi comparecencia ante este Organismo es con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Fiscalía Décimo Segunda del DXVII Distrito Judicial de la UIPJ en esta Ciudad, narrando para sus efectos lo siguiente: Con motivo de la desaparición de mis hijos V8 de [...] años de edad y V9 de [...] años de edad, hechos que se suscitaron el día siete de septiembre de 2016 alrededor de las 13:30 horas en la [...] ya que mis hijos se encontraban juntos en el interior de dicho domicilio el cual habitaba del mayor de ellos, posterior a ello yo recibo llamada telefónica de vecinos del lugar quienes me refirieron que acudiera al domicilio de mi hijo ya que unas personas que habían llegado en un vehículo tipo Jetta color blanco se los habían llevado a ambos, en esa misma fecha acudí ante la FGE esto en compañía de las CC. V11 y V13 ya que los hijos de estas también estaban en casa de mi hijo y en ese mismo hecho privaron de su libertad a seis personas, incluidos mis hijos, la Fiscalía dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] la cual hasta la fecha se encuentra en absoluta dilación, en primera instancia se me canalizó ante Servicios Periciales, Policía Ministerial y Atención Psicológica, yo notifiqué dichos oficios mismos, en primera instancia me entrevisté con un comandante de la Policía Ministerial de Veracruz cuyo nombre desconozco quien fue el que se me asignó para las investigaciones de campo las cuales no se llevaron a cabo ya en ningún momento acudieron al domicilio para llevar a cabo las diligencias pertinentes ya que en su momento declaramos que existían restos de sangre, cabello y en la casa donde se dieron los hechos había mucha evidencia de que había existido violencia, sin embargo nunca se desahogó por parte de dicha autoridad las actuaciones correspondientes en dicho domicilio, petición que yo formulé ante la entonces titular de la fiscalía 12 lo cual solo fue ignorado, cabe destacar que continuamente iba a solicitar informes sobre los avances de la investigación y la fiscal a cargo solo me refería que no había nada, iniciando la investigación me pidió alrededor de trescientas impresiones de fotos de cada uno de mis hijos esto presuntamente para ser boletinados, sin embargo al regresar meses después a la fiscalía en el mismo año 2016 que acudía a pedir informes las fotografías las seguían teniendo ahí rezagadas, en múltiples ocasiones pedía audiencia con la fiscal para conocer de la integración de la carpeta pero o no se me recibía o se me dejaba altas horas en espera para terminar repitiéndome que el caso seguía abierto y no había avances, que ellos seguían trabajando, al percatarme de que no iba a obtener respuesta por parte de la autoridad desistí de estar a las vueltas para coadyuvar con la investigación esto hasta el día hoy ya que por los mismos motivos la última visita que realicé a la fiscalía que nos ocupa fue en diciembre del 2019 en donde al preguntar por la investigación me reiteraron que seguía sin haber avances en la investigación. Es por todo lo anteriormente narrado que presento formal queja en contra de la Fiscalía Décimo Segunda del DXVII Distrito Judicial de la UIPJ en esta Ciudad, así como de la Policía Ministerial de Veracruz ambas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, esto por la dilación, retardo injustificado y las omisiones señaladas dentro de la Carpeta de Investigación [...]. Por último, quiero solicitar que me sea gestionada tanto Constancia de Hechos como Constancia de Víctima Indirecta, ya que, hasta esta fecha, cinco años después de iniciada la investigación no he recibido ni la correcta asesoría ni la documentación referida... ”. [...]”⁹ [Sic]

⁹ Fojas 119-121 del expediente.

9. El 04 de mayo de 2021, una Visitadora Adjunta adscrita a la Delegación Regional de este Organismo en la Ciudad de Veracruz, hizo constar en Acta Circunstanciada, lo que a continuación se transcribe:

“[...] Que ... me constituyo con las formalidades de ley en el domicilio de la C. V16, quien en uso de la voz refiere a la suscrita lo siguiente ... Derivado de que en fecha siete de septiembre de 2016 mi hijo V10 de [...] años (actuales), desapareció del domicilio de uno de sus amigos de nombre V8 en la colonia [...] de esta ciudad, lugar en donde se llevaron a siete personas aproximadamente, esto en dos vehículos y una camioneta, derivado de estos hechos el día ocho de septiembre de 2016 acudí a la FGE para presentar la denuncia correspondiente donde dieron inicio a la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décimo Segunda de esta ciudad la cual hasta esta fecha no se nos ha informado nada sobre las actuaciones dentro de la misma, aproximadamente en el año 2018 por medio al colectivo al que pertenezco que es “[...]” tuvimos una reunión en la FEADPD en donde se nos mostraron imágenes de restos y objetos encontrados en “Punta Medano” de arbolillo en Alvarado, Veracruz, ahí me percaté que en una de las imágenes se observa [...], muy similar a uno que mi hijo traía precisamente en [...], motivo por el cual me acerqué al personal de Fiscalía en comento a quien le hice saber lo anterior y solicité que se me volvieran a hacer las pruebas correspondientes de ADN, lo cual me dijeron que me llamarían para el desahogo de dicha diligencia, la cual hasta esta fecha nunca se me tomaron, las muestras solicitadas ni se me informó nada al respecto, esto además que la Carpeta de Investigación se encuentra en absoluta dilación siendo lo anterior el motivo por el cual presento formal queja en contra de la Fiscalía Décimo Segunda de la UIPJ del Distrito XVII de esta ciudad quien está a cargo de la Carpeta de Investigación [...]; por otro lado me permito solicitar que se realicen las gestiones pertinentes ante la FGE para esclarecer con las pruebas correspondientes si el resto de [...] corresponde a mi hijo V10 tomando si es necesario las pruebas de ADN correspondientes, así mismo se me canalice para recibir atención psicológica; es todo lo que tengo que referir...”. lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. Conste. DOY FE. [...]”¹⁰ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

¹⁰ Fojas 127-129 del expediente.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹¹, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

12.1. - En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido.

12.2. -En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.

12.3. -En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

12.4. -En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata¹². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 07 de septiembre de 2016, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de pruebas suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

13.1. Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la cual fue remitida el 27 de mayo de 2021, a la Fiscalía

¹¹ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

¹² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, en donde le fue asignada la nomenclatura [...] ¹³.

13.2. Si las actuaciones y omisiones de la FGE en la integración de la indagatoria antes citada, constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de las víctimas Directas e Indirectas que se enlistan en la siguiente tabla:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO
1. V6		
	V11	Madre biológica
	V12	Padre biológico ¹⁴
	V18	Padre legal ¹⁵ (Tío biológico)
	V19	Madre legal¹⁶ (Tía biológica)
	V20	Concubina¹⁷
	V21	Hermano¹⁸
	(V1)	Hijo¹⁹
	(V4)	Hermano (Finado)²⁰
	(V3)	Hermano²¹
2. V7		
	V13	Madre
	V14	Padre biológico²²
	V24	Pareja de V13 ²³ y padre legal de V2
	V23	Hija de V13 y mamá de V2 ²⁴
	(V2)	Nieta de V13²⁵
3. V8 4. V9		
	V15	Madre
5. V10		
	V16	Madre
	V17	Padre
	(V5)	Hermana²⁶
	V22	Abuela²⁷

¹³ Véase foja 162 del expediente.

¹⁴ Fojas 91 y 164 del expediente.

¹⁵ Foja 204 y 205 del expediente.

¹⁶ Foja 204 y 205 del expediente.

¹⁷ Foja 204 del expediente.

¹⁸ Foja 204 del expediente.

¹⁹ Foja 204 del expediente.

²⁰ Foja 204 del expediente.

²¹ Foja 204 del expediente.

²² Foja 164 del expediente.

²³ Foja 250 del expediente.

²⁴ Foja 250 del expediente.

²⁵ Foja 89 del expediente.

²⁶ Foja 280-281 del expediente.

²⁷ Foja 275 del expediente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- 14.1. Se recibieron las quejas de las CC. V11, V13, V15 y V16.
- 14.2. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- 14.3. Personal de este Organismo tuvo a la vista las constancias de la Carpeta de Investigación [...].
- 14.4. Se realizaron por parte de esta Comisión Estatal, entrevistas de identificación de afectaciones psicosociales a las CC. V11, V13 y V16.
- 14.5. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

15.1. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz.

15.2. Las actuaciones y omisiones de la FGE en la integración de la indagatoria antes citada, constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de las víctimas Directas e Indirectas que se enlistan en la siguiente tabla:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO
1. V6		
	V11	Madre biológica
	V12	Padre biológico ²⁸
	V18	Padre legal ²⁹ (Tío biológico)
	V19	Madre legal³⁰ (Tía biológica)
	V20	Concubina³¹

²⁸ Fojas 91 y 164 del expediente.

²⁹ Foja 204 y 205 del expediente.

³⁰ Foja 204 y 205 del expediente.

³¹ Foja 204 del expediente.

	V21	Hermano ³²
	(V1)	Hijo ³³
	(V4)	Hermano (Finado) ³⁴
	(V3)	Hermano ³⁵
2. V7		
	V13	Madre
	V14	Padre biológico ³⁶
	V24	Pareja de V13 ³⁷ y padre legal de V2
	V23	Hija de V13 y mamá de V2 ³⁸
	(V2)	Nieta de V13 ³⁹
3. V8 4. V9		
	V15	Madre
5. V10		
	V16	Madre
	V17	Padre
	(V5)	Hermana ⁴⁰
	V22	Abuela ⁴¹

VI. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴².

17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴³, mientras que en

³² Foja 204 del expediente.

³³ Foja 204 del expediente.

³⁴ Foja 204 del expediente.

³⁵ Foja 204 del expediente.

³⁶ Foja 164 del expediente.

³⁷ Foja 250 del expediente.

³⁸ Foja 250 del expediente.

³⁹ Foja 89 del expediente.

⁴⁰ Foja 280-281 del expediente.

⁴¹ Foja 275 del expediente.

⁴² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁴⁴.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁴⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴⁶.

20. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de varias personas, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.

21. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

22. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de

⁴⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

“parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁴⁷.

25. Particularmente, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴⁸.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad⁴⁹.

27. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵⁰. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵¹. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable⁵².

29. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁵³.

⁴⁷ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁵¹ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁵² *Ibidem*, párr. 283.

⁵³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales⁵⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁵⁵.

31. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

32. La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias⁵⁶.

33. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ese entonces.

34. Para esta Comisión Estatal, resulta importante resaltar el contenido del Considerando III. del Acuerdo 25/2011, el cual señala que para la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas las primeras horas son fundamentales; pues, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones, *“el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o*

⁵⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

⁵⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

⁵⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales”⁵⁷.

35. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia⁵⁸. Por ello, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o cometida por particulares, el 23 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) y, a través del oficio ST/293/2015-08, de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación de éste.

36. En el Protocolo Homologado se establecen las diligencias que deben agotarse, principalmente durante las primeras 72 horas, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstas: i) emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; ii) la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; iii) solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; iv) realizar una consulta a la Plataforma México; v) realizar el Cuestionario AM (Ante Mortem); vi) realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; vii) verificar en los lugares que frecuentaba la víctima; viii) extraer la huella dactilar de la cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; ix) solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación; x) solicitar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético por parte de los servicios periciales; y, xi) solicitar la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

37. En ese sentido, se establecieron una serie de actos de investigación a seguir con el fin de lograr que ésta sea efectiva, dividiendo en fases la aplicación de diversas diligencias a fin de lograr optimizar y así poder obtener resultados positivos al momento de investigar una desaparición.

38. Con relación a lo anterior, se identificaron tres momentos para la aplicación del Protocolo Homologado, iniciando con el mecanismo de búsqueda inmediata que se da dentro de las primeras 24 horas de tener conocimiento de la desaparición de una persona a través del reporte de la

⁵⁷ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 262.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

desaparición, la activación de búsqueda urgente⁵⁹, así como de la Alerta Amber en caso de la desaparición de personas menores de 18 años.

39. Posterior a ello, continúa el mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, procediendo con la entrevista que el Ministerio Público realiza a los familiares de la persona desaparecida, el llenado del cuestionario Ante Mortem, así como diligencias policiales encaminadas a la localización de la víctima directa⁶⁰. En caso de presumirse una desaparición forzada es necesario solicitar información a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

40. Finalmente, la tercera fase inicia después de las 72 horas de la desaparición, debiendo realizar el análisis estratégico de la información obtenida, practicar entrevistas a testigos o personas que pudieran ser relevantes para la investigación, inspecciones ministeriales en los sitios donde se vio por última vez a la persona desaparecida, solicitud de pruebas periciales a vehículos u objetos relacionados con los hechos (dispositivos electrónicos, móviles, entre otros), toma de muestras biológicas y elaboración de un perfil genético de las personas desaparecidas, así como confronta de huellas con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).

41. Es de resaltar que el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas a nivel nacional en materia de desaparición de personas, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

42. No obstante, éste enuncia una lista de acciones investigativas que no se limita a la realización de ellas, pues la estrategia de toda investigación depende de cada caso en concreto y de la información que se obtiene con el paso del tiempo.

Hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación [...]

43. La Carpeta de Investigación [...] se originó con motivo del registro que la Fiscalía Especializada para la Atención en Denuncias por Personas Desaparecidas le otorgó a la Carpeta de Investigación [...].

44. En el caso *sub examine*, la Carpeta de Investigación [...] se inició el 07 de septiembre de 2016 con motivo de la denuncia presentada por las CC. V11, V13⁶¹ y V15⁶², ante la Unidad Integral de

⁵⁹ Se contemplaba la recuperación de manera inmediata videos de la zona en dónde se presumía la desaparición, la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, la realización de la geolocalización de vehículos o dispositivos móviles, búsqueda en hospitales públicos o privados, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención y SEMEFOS. El protocolo también contemplaba la búsqueda de información en la Plataforma México así base de datos internas dentro de las fiscalías.

⁶⁰ Solicitud de la sábana de llamadas, acceso a cuentas de correo electrónico y redes sociales de la persona desaparecida, búsqueda de huellas dactilares en alguna base de datos, solicitudes de colaboración a diversas instituciones públicas o privadas.

⁶¹ Véase fojas 3-5 del expediente.

⁶² Véase fojas 119-121 del expediente.

Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, por la desaparición de sus hijos V6, V7, V8 y V9, respectivamente. Asimismo, con la denuncia de V16, presentada el 08 de septiembre de 2016 ante la referida Unidad Integral por la desaparición de su hijo V10⁶³.

En ese sentido, las víctimas señalaron que, aproximadamente entre la 1 y 2 de la tarde del día 7 de septiembre del año 2016 sus hijos se encontraban en un domicilio ubicado en el [...] de la Ciudad de Veracruz, hasta donde llegaron personas armadas y, con violencia, se los llevaron sin que hasta la fecha conozcan su paradero.

45. La FGE rindió los informes correspondientes en relación a los hechos que se le atribuyen. Asimismo, una Visitadora de esta CEDHV se constituyó en la Fiscalía Décimo Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en donde tuvo a la vista las constancias la Carpeta de Investigación [...], elaborando el acta circunstanciada correspondiente.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

46. El Acuerdo 25/2011 es aplicable al caso que se analizará *infra* porque era el instrumento vigente cuando se radicó la Carpeta de Investigación [...] (actualmente [...]) iniciada por la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

47. En ese sentido, el Acuerdo 25/2011 establece que, recibida la denuncia, deben girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo y la ejecución de diligencias para la localización de la persona desaparecida.

48. Resulta importante señalar que, la FGE a través de los diversos 1686/2018 de 09 de octubre de 2018⁶⁴ y 75/2019 de 10 de enero de 2019⁶⁵, señaló haber dado cumplimiento al Acuerdo 25/2011; no obstante, únicamente se limitó a señalar los números de oficios dirigidos a diversas autoridades y a empresas privadas, omitiendo señalar la fecha en que fueron enviados y si fueron recibidos por sus destinatarios y si se había recibido respuesta de los mismos.

49. Por ello, a continuación, se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el referido Acuerdo.

⁶³ Véase fojas 127-129 del expediente.

⁶⁴ Véase fojas 20-22 del expediente.

⁶⁵ Véase fojas 35-37 del expediente.

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación [...] (actualmente [...])
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DCI y DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 07 de septiembre de 2016 se procedió al llenado del RUPD⁶⁶ de V9, V8 y V6. • El 08 de septiembre de 2016 se procedió al llenado del RUPD⁶⁷ de V10. • El 09 de septiembre de 2016 se procedió al llenado del RUPD⁶⁸ de V7. <p>La FGE no observo el Inciso II, ya que no cuenta con evidencia de que se haya remitido el formato a la Dirección del Centro de Información.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 07 de septiembre de 2016⁶⁹, V15 interpuso formal denuncia ante la Fiscalía Décimo Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por la desaparición de V9 y V8. • El 07 de septiembre de 2016⁷⁰, compareció la C. V11, quien denunció la desaparición de su hijo V6. • El 08 de septiembre de 2016⁷¹, V16, denunció la privación de la libertad de su hijo V10. • El 09 de septiembre/2016⁷², V13 presentó denuncia contra quien o quienes resulten responsables por la privación de la libertad de su hijo V7.
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 07 de septiembre de 2016 se obtuvo la fotografía de V9 y V8⁷³. • El 07 de septiembre de 2016 se obtuvo la fotografía de V6⁷⁴.

⁶⁶ Véase foja 88 del expediente.

⁶⁷ Véase foja 88 del expediente.

⁶⁸ Véase foja 88 del expediente.

⁶⁹ Véase foja 82 del expediente.

⁷⁰ Véase foja 84 del expediente.

⁷¹ Véase foja 86 del expediente.

⁷² Véase foja 87 del expediente.

⁷³ Véase foja 83 del expediente.

⁷⁴ Véase foja 84 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> • El 08 de septiembre de 2016 se obtuvo la fotografía de V10⁷⁵.
<p style="text-align: center;">Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D. (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • V15, manifestó que el 07 de septiembre de 2016⁷⁶, un vecino de su hijo que tiene un taller mecánico en la esquina de la casa donde éste vive, fue a su domicilio y le avisó que algo estaba pasando en la casa de su hijo por lo que de inmediato se dirigió a su domicilio. Allí, un vecino de su hijo le dijo que se habían llevado a sus dos hijos, que llegaron dos personas armadas y se bajaron de un carro blanco tipo Chevy, quebraron el cristal de la ventana y se metieron a la casa; que cuando ella entró a la casa había sangre y casquillos. • V11, el 07 de septiembre de 2016⁷⁷ refirió que su hijo V6, desde hacía 3 meses él vivía con V8, V9, V10 y otros; aportó características físicas y agregó que ese mismo día lo vio como a la una de la mañana, en la colonia [...] que a las 14:00 horas aproximadamente se comunicó vía telefónica su hermana quien se había comunicado con V20, ésta le dijo que le avisaron que sujetos desconocidos llegaron a la casa donde vivía V6 con sus amigos y que se los habían llevado. Por ello, se trasladó a ese domicilio a las 14:40 horas y allí estaba la señora V15 y le dijo que un muchacho de enfrente vio todo; la señora habló a la Policía y llegaron los Navales, la Fiscal a cargo de recibir la denuncia omitió formular todas las preguntas señaladas en el Acuerdo 25/2011. • V16, el 08 de septiembre de 2016⁷⁸ denunció la privación de la libertad de su hijo V10, de [...] años, [...],[...], ocupación [...], de quien aportó características físicas y número de celular, señalando que el último día que lo vio fue el 07 de septiembre de 2016 a las 09:00 horas en su domicilio, que como a las 05:45 de la tarde recibió llamada de una vecina que vive en la esquina de la casa de V8, amigo de su hijo, esta le avisó que en esa casa se encontraba su hijo con otros muchachos, que habían entrado unos sujetos armados y sólo alcanzó a ver una camioneta y un carro y que los

⁷⁵ Véase foja 86 del expediente.

⁷⁶ Véase foja 82 del expediente.

⁷⁷ Véase foja 84 del expediente.

⁷⁸ Véase foja 86 del expediente.

	<p>sacaron a todos y los subieron en los vehículos. Por ello, su esposo V17 se dirigió al lugar de los hechos, pero no se acercó, motivo por el cual ella decidió denunciar la desaparición de su hijo. En ese momento la Fiscal le formuló preguntas del Acuerdo 25/2011 a la denunciante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • V13 el 9 de septiembre/2016⁷⁹ presentó denuncia contra quien o quienes resulten responsables por la privación de la libertad de su hijo V7 ([...] años, [...],[...], apodo “[...]”, ([...]) aportando su número telefónico y sus señas particulares; respecto a los hechos manifestó que la última vez que lo vio fue el 06 de septiembre de 2016 a las 21:00 horas, y que el 07 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas con 30 minutos andaba realizando unos pagos, cuando le llamó por celular su hija [...] informándole que había acudido la señora V15 a preguntar por su hijo V9 y le dijo que se fuera a su casa porque había ocurrido algo en la casa donde vive su hijo. El Fiscal le formula preguntas del Acuerdo 25/2011 a la denunciante.
<p>Art. 3 Fracción IV:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D. 	<ul style="list-style-type: none"> • El 07 de septiembre de 2016⁸⁰, la Fiscal Décimo Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...]. <p>Dirección General de los Servicios Periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con oficio 10722 de 07 de septiembre de 2016⁸¹, la Fiscal Décimo Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz solicitó al Director General de Servicios Periciales, la elaboración del dictamen de perfil genético de V15 con la finalidad de realizar comparativas. • Con oficio 10940 de 09 de septiembre de 2016⁸², se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales de Boca del Rio, la toma de muestra de ADN de V13, para la elaboración de dictamen de perfil genético.

⁷⁹ Véase foja 87 del expediente.

⁸⁰ Véase foja 35 y 82 del expediente.

⁸¹ Véase foja 82 del expediente.

⁸² Véase foja 87 del expediente.

<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FGE no observo esta fracción.
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 07 de octubre de 2016: se acordó enviar boletín a las 32 Entidades Federativas, girar oficio a la Policía Municipal, solicitar la difusión de fotografías, y solicitar la verificación de cadáveres sin identificar (sin firma de la Fiscal en el Acuerdo), por lo anterior se giró el oficio UIPJ/DXVII/FXII/002/2016⁸³ a la Fiscalía Regional para que por su conducto requiera colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Regionales del Estado (recibido el 20/octubre/2016).
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p> <p>a) Subprocuradurías Regionales;</p> <p>b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda;</p> <p>c) Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda;</p> <p>e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda;</p> <p>f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda;</p> <p>g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio UIPJ/DXVII/10759/2016⁸⁴ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública se girara instrucciones y se avocaran a la localización de V6, (sin sello de recibido). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/7194/2016⁸⁵ se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública se avocara a la localización de V7 y V10, (recibido el 12/septiembre/2016). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/10764/2016⁸⁶ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó a la Policía Federal colaboración para la localización de V6, (recibido el 13/septiembre/2016). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/7307/2016⁸⁷ de 09 septiembre de 2016, se solicitó a la Policía Federal colaboración para la localización de V7 y V10, (recibido el 13/septiembre/2016). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/10829/2016⁸⁸ de 07 septiembre de 2016, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública se girara instrucciones y se avocaran a la localización de V8 y V9, (sin sello de recibido). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/10761/2016⁸⁹ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó colaboración a la Coordinación General de Policía Intermunicipal de Veracruz - Boca del Rio, a fin de que se boletinara para

⁸³ Véase foja 88 del expediente.

⁸⁴ Véase foja 85 del expediente.

⁸⁵ Véase foja 87 del expediente.

⁸⁶ Véase foja 85 del expediente.

⁸⁷ Véase foja 86 del expediente.

⁸⁸ Véase foja 83 del expediente.

⁸⁹ Véase foja 85 del expediente.

<p>h) Delegación de la Policía Federal en el Estado;</p> <p>i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales;</p> <p>j) Procuradurías generales de justicia de la República;</p> <p>k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).</p>	<p>la localización de V6, (recibido el 12/septiembre/2016).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio UIPJ/DXVII/10831/2016⁹⁰ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó colaboración a la Coordinación General de Policía Intermunicipal de Veracruz - Boca del Rio, a fin de que se boletinara para la localización de V8 y V9, (recibido el 12/septiembre/2016). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/7304/2016⁹¹ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó colaboración a la Coordinación General de Policía Intermunicipal de Veracruz - Boca del Rio, a fin de que se boletinara para la localización de V7 y V10 (recibido el 14/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10739/2016⁹² del 07 de septiembre de 2016 se solicitó al Presidente de Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca de Rio corroborara la existencia de registros de ingreso, salidas o permanencias a nombre de V6, (recibido el 08/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10808/2016⁹³ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Presidente de Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca de Rio para que corroborara en registros de ingreso, salidas o permanencias a nombre de V8 y V9 (recibido el 10/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/7285/2016⁹⁴ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó al Presidente de Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca de Rio para que corroborara en registros de ingreso, salidas o permanencias a nombre de V7 y V10 (recibido el 15/septiembre/2016). • Mediante los oficios UIPJ/DXVII/10752/2016 y UIPJ/DXVII/10753/2016⁹⁵ de 07 de septiembre de 2016, dirigidos al Apoderado Legal de Autobuses de Oriente ADO y al Apoderado Legal de Autobuses Alas de Oro, a fin de coadyuvaran en la búsqueda y
---	--

⁹⁰ Véase foja 36 y 83 del expediente.

⁹¹ Véase foja 87 del expediente.

⁹² Véase foja 85 del expediente.

⁹³ Véase foja 83 del expediente.

⁹⁴ Véase fojas 86 del expediente.

⁹⁵ Véase foja 85 del expediente.

	<p>localización de V6, (ambos recibidos 08/septiembre/2016).</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante los oficios 10821/2016 y 10822/2016⁹⁶ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó a los Apoderados Legales de Autobuses de Oriente ADO y Autobuses Alas de Oro, respectivamente, que las víctimas directas fueran boletinadas, (recibidos el 10/septiembre/2016).• Mediante los oficios UIPJ/DXVII/7297/2016 y UIPJ/DXVII/7296/2016⁹⁷ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó a los Apoderados Legales Autobuses Alas de Oro y Autobuses de Oriente ADO, respectivamente, solicitando colaboración para la localización de V7 y V10 (recibidos el 15/septiembre/2016).• Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10762/2016⁹⁸ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial para que se boletinara a V6, (recibido el 09/septiembre/2016).• Mediante el oficio 10832/2016⁹⁹ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial para que las víctimas directas sean boletinadas (recibido el 09/septiembre/2016).• Mediante el oficio UIPJ/DXVII/7305/2016¹⁰⁰ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial para que V7 y V10 sean boletinados (recibido el 12/septiembre/2016).• Mediante oficio UIPJ/DXVII/10744/2016¹⁰¹ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Coordinador Regional de Transporte Público de Veracruz para que coadyuvara en la búsqueda y localización de V6, (recibido el 08/septiembre/2016).• Mediante oficio 10813/2016¹⁰² de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado de la Coordinación Regional de Transporte Público de Veracruz para que
--	---

⁹⁶ Véase foja 83 del expediente.

⁹⁷ Véase foja 86 del expediente.

⁹⁸ Véase foja 85 del expediente.

⁹⁹ Véase foja 83 del expediente.

¹⁰⁰ Véase foja 86 del expediente.

¹⁰¹ Véase foja 85 del expediente.

¹⁰² Véase foja 83 del expediente.

	<p>coadyuvara en la búsqueda y localización de V8 y V9 (recibido el 09/septiembre/2016).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio UIPJ/DXVII/7288/2016¹⁰³ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado de la Coordinación Regional de Transporte Público de Veracruz para que coadyuvara en la búsqueda y localización de V7 y V10 (recibido el 12/septiembre/2016). • El 07 de septiembre de 2016¹⁰⁴, se giraron oficios a siete Aerolíneas, solicitándoles que coadyuvaran en la búsqueda y localización de V8 y V9. • El 07 de septiembre de 2016¹⁰⁵, se giraron oficios a siete Aerolíneas, solicitándoles que coadyuvaran en la búsqueda y localización de V6. • El 09 de septiembre de 2016¹⁰⁶, se giraron oficios a siete Aerolíneas, solicitándoles que coadyuvaran en la búsqueda y localización de V7 y V10. • Mediante oficio 10834/2016¹⁰⁷ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Coordinador Estatal de la Policía Federal, colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas directas. (recibido 13/septiembre/2016). • Mediante oficio UIPJ/DXVII/7306/2016¹⁰⁸ de 07 de septiembre 2016, se solicitó a la Procuraduría General de la República, colaboración para la búsqueda y localización de V6, (recibido el 13/septiembre/2016). • Mediante oficio 10833/2016¹⁰⁹ de 07 de septiembre 2016, se solicitó al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas directas. (recibido el 14/septiembre/2016).
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10760/2016¹¹⁰ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Secretario de

¹⁰³ Véase foja 86 del expediente.

¹⁰⁴ Véase foja 84 del expediente.

¹⁰⁵ Véase foja 86 del expediente.

¹⁰⁶ Véase foja 87 del expediente.

¹⁰⁷ Véase foja 84 del expediente.

¹⁰⁸ Véase foja 85 del expediente.

¹⁰⁹ Véase foja 84 del expediente.

¹¹⁰ Véase foja 85 del expediente.

<p>Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Salud se realizaran rastreos hospitalarios y de servicios médicos de V6, (sin sello de recibido).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10830/2016¹¹¹ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Secretario de Salud se realizaran rastreos hospitalarios y de servicios médicos de V8 y V9, (sin sello de recibido). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10756/2016¹¹² de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Director DIF Municipal de Veracruz informara si en sus registros de albergues se contaba con el ingreso de V6 (recibido el 12/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10826/2016¹¹³ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Director DIF Municipal de Veracruz informara si en sus registros de albergues se contaba con el ingreso de V8 y V9 (recibido el 12/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/7300/2016¹¹⁴ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó al Director DIF de Veracruz informara si en sus registros de albergues se contaba con el ingreso de V7 y V10 (recibido el 14/septiembre/2016). • Mediante el oficio 10823/2016¹¹⁵ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Director de Cruz Roja Mexicana de Veracruz coadyuvara en la búsqueda y localización de V8 y V9, (recibido el 10/septiembre/2016). • Mediante el oficio 10824¹¹⁶ de 07 de septiembre de 2016 se solicitó al Director de la Cruz Roja Mexicana Boca del Rio, coadyuvara en la búsqueda y localización de V8 y V9 (recibido el 09/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10754/2016¹¹⁷ de 07 de septiembre de 2016 se solicitó a la Cruz Roja Veracruz, coadyuvara en la búsqueda y localización de V6, (recibido el 08/septiembre/2016).
--	---

¹¹¹ Véase foja 83 del expediente.

¹¹² Véase foja 85 del expediente.

¹¹³ Véase foja 83 del expediente.

¹¹⁴ Véase foja 87 del expediente.

¹¹⁵ Véase foja 83 del expediente.

¹¹⁶ Véase foja 84 del expediente.

¹¹⁷ Véase foja 85 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10755/2016¹¹⁸ de 07 de septiembre de 2016 se solicitó a la Cruz Roja de Boca del Río, coadyuvara en la búsqueda y localización de V6, (recibido el 09/septiembre/2016). • Mediante los oficios UIPJ/DXVII/7299/2016 y UIPJ/DXVII/7298/2016¹¹⁹ de 09 de septiembre de 2016 se solicitó a la Cruz Roja de Boca del Río y a la Cruz Roja de Veracruz, coadyuvaran en la búsqueda y localización de V7 y V10, (recibido el 13/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10757/2016¹²⁰ de 07 de septiembre de 2016 se solicitó al Director de DIF Municipal de Boca del Río, informara si en sus registros de albergues cuentan con registro de ingreso de V6 (recibido el 09/septiembre/2016). • Mediante el oficio 10827/2016¹²¹ de 07 de septiembre de 2016 se solicitó al Director de DIF Municipal de Boca del Río, informara si en sus registros de albergues cuentan con registro de ingreso de V8 y V9 (recibido el 09/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/7301/2016¹²² de 09 de septiembre de 2016 se solicitó al Director de DIF Municipal de Boca del Río, informara si en sus registros de albergues cuentan con registro de ingreso de V7 y V10, (recibido el 13/septiembre/2016).
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10835/2016¹²³ se solicitó al Director General de Prevención y Reinserción Social informara si V9 y V8 se encontraron o se encontraban reclusos (recibido vía Fax el 09/septiembre/2016). • El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10736/2016¹²⁴ se solicitó al Fiscal Regional girara oficio al Organismo Administrativo Descentralizado de Prevención y Readaptación Social a fin de que informe si existía, a partir del 7 de septiembre de 2016 a la fecha de la recepción de la

¹¹⁸ Véase foja 85 del expediente.

¹¹⁹ Véase foja 87 del expediente.

¹²⁰ Véase foja 85 del expediente.

¹²¹ Véase foja 84 del expediente.

¹²² Véase foja 87 del expediente.

¹²³ Véase foja 83 del expediente.

¹²⁴ Véase foja 85 del expediente.

	<p>solicitud, registro de ingreso en algún Centro Penitenciario del país de V6 (recibido el 09/septiembre/2016).</p> <ul style="list-style-type: none">• El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10765/2016¹²⁵ se solicitó al Director General de Prevención y Reinserción Social informara si V6 se encontró o se encontraba recluso (sin sello de recibido).• El 09 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/7308/2016¹²⁶ se solicitó a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social informara si V7 y V10 se encontraron o se encontraban reclusos (recibido el 12/septiembre/2016).• El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10742/2016¹²⁷ se solicitó al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro solicitara a Plataforma México informara si existían antecedentes de V6 (recibido el 09/septiembre/2016)• El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10811/2016¹²⁸ se solicitó al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para que se solicite a Plataforma México informe si existen antecedentes de V8 y V9 (recibido el 09/septiembre/2019) [sic]• Mediante oficio UIPJ/DXVII/10741/2016¹²⁹ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Instituto Nacional de Migración se boletinara a V6, (recibido el 08/septiembre/2016).• Mediante oficio UIPJ/DXVII/10810/2016¹³⁰ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración su colaboración para que se boletinara para la localización de V8 y V9 (recibido el 10/septiembre/2016).• Mediante oficio UIPJ/DXVII/7287/2016¹³¹ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó al Delegado Federal
--	--

¹²⁵ Véase foja 83 del expediente.

¹²⁶ Véase foja 87 del expediente.

¹²⁷ Véase foja 85 del expediente.

¹²⁸ Véase foja 83 del expediente.

¹²⁹ Véase foja 85 del expediente.

¹³⁰ Véase foja 83 del expediente.

¹³¹ Véase foja 87 del expediente.

	<p>del Instituto Nacional de Migración su colaboración para que se boletinara para la localización de V7 y V10, (recibido el 14/septiembre/2016).</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante oficio UIPJ/DXVII/10758/2016¹³² de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de la Primera Región Naval para que coadyuve en la búsqueda y localización de V6 (recibido el 08/septiembre/2016).• Mediante oficio UIPJ/DXVII/10828/2016¹³³ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de la Primera Región Naval coadyuvara en la búsqueda y localización de V8 y V9 (recibido 10/septiembre/2016).• Mediante oficio UIPJ/DXVII/7302/2016¹³⁴ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de la Primera Región Naval coadyuvara en la búsqueda y localización de V7 y V10 (recibido el 13/septiembre/2016).• Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10740/2016¹³⁵ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó a la Encargada del Registro Civil de Veracruz, que informara si dentro de sus archivos se encontraba registrada acta de defunción a nombre de V6, (recibido el 08/septiembre/2016).• Mediante el oficio 10809/2016¹³⁶ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó a la Encargada del Registro Civil de Veracruz, informara si dentro de sus archivos se encontraban registradas actas de defunción a nombre de las víctimas directas (recibido el 09/septiembre/2016).• Mediante el oficio UIPJ/DXVII/7286/2016¹³⁷ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó a la Encargada del Registro Civil de Veracruz, informara si dentro de sus archivos se encontraban registradas actas de defunción a nombre de V7 y V10, (recibido el 13/septiembre/2016).
--	--

¹³² Véase foja 85 del expediente.

¹³³ Véase foja 83 del expediente.

¹³⁴ Véase foja 86 del expediente.

¹³⁵ Véase foja 85 del expediente.

¹³⁶ Véase foja 84 del expediente.

¹³⁷ Véase foja 86 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el oficio 10806/2016¹³⁸ de 07 de septiembre de 2016 dirigido al Fiscal Regional, a fin de que solicitara al Comité del Órgano Administrativo Descentralizado de Prevención y Readaptación Social informara si existe, a partir del 07 de septiembre de 2016, a la fecha de la recepción de la solicitud, registro de ingreso en algún Centro Penitenciario del país de V8 y V9 (recibido el 09/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10743/2016¹³⁹ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Titular del Centro de Control, Comando y Cómputo que informara si contaba con cámaras de vigilancia cerca del lugar de los hechos. (recibido el 08 de septiembre del 2016). • Mediante el oficio 10812/2016¹⁴⁰ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Titular del Centro de Control, Comando y Cómputo que informara si contaba con cámaras de vigilancia cerca del lugar de los hechos. • Mediante los oficios UIPJ/DXVII/10766/2016 y UIPJ/DXVII/2016¹⁴¹ (sic), se solicitó a la VI Región Militar informara si en sus archivos existían antecedentes de V6, V7 y V10 (recibidos el 15/septiembre/2016). • Mediante el oficio UIPJ/DXVII/10836/2016¹⁴², de 09 de septiembre de 2016, se solicitó a la VI Región Militar informara si en sus archivos existían antecedentes de V8 y V9 (recibido el 13/septiembre/2016).
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial (antes AVI):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio 10721¹⁴³ de 07 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de Policía Ministerial la investigación de los hechos denunciados por V15 y V11 (recibido el 8/septiembre/2016). • Mediante oficio 10903¹⁴⁴ de 08 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de Policía Ministerial

¹³⁸ Véase foja 84 del expediente.

¹³⁹ Véase foja 85 del expediente.

¹⁴⁰ Véase foja 84 del expediente.

¹⁴¹ Véase foja 86 del expediente.

¹⁴² Véase foja 87 del expediente.

¹⁴³ Véase foja 85 del expediente.

¹⁴⁴ Véase foja 86 del expediente.

	<p>la investigación de los hechos denunciados por V16 (recibido el 08/septiembre/2016).</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante oficio 10939¹⁴⁵ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó al Comandante de Policía Ministerial la investigación de los hechos denunciados por V13 (recibido el 09/septiembre/2016).• Mediante el oficio 019¹⁴⁶ de 10 de octubre de 2016, se solicitó al Coordinador de División de Detectives de Policía Ministerial, investigara si dentro de los cuerpos encontrados el 08 de octubre de 2016 en el Municipio de Camarón de Tejeda, alguno coincide con las características físicas de V9, V6, V7, V8 y V10, (recibido en la misma fecha). <p style="text-align: center;">DGSP</p> <ul style="list-style-type: none">• El 07 de septiembre de 2016, la Fiscal Décimo Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, giró el oficio 10723¹⁴⁷ al Perito Psicólogo Forense, sin especificar los puntos sobre los que versará su participación.• Mediante oficio 10705¹⁴⁸ de 07 de septiembre de 2016 al Psicólogo Forense solicitando Dictamen Psicológico a V11 (recibido el 08/septiembre/2016).• Mediante oficio 10729/2016¹⁴⁹ de 07 de septiembre/2016, Se solicitó al Delegado Regional de Servicios Periciales para que comisionara Perito experto en materia de criminalística de campo y realizara dictamen en el lugar de los hechos, incluyendo inspección ocular con secuencia fotográfica, de campo, levantamiento y reactivación de huellas, inspeccionar chapas y/o cerraduras, recolección de indicios (recibido 13/septiembre/2016).• Mediante oficio 10904¹⁵⁰ de 08 de septiembre de 2016, se solicitó al Director General de Servicios Periciales del Estado comisionara perito Genético a fin de determinar la cadena de ADN a V16.
--	--

¹⁴⁵ Véase foja 87 del expediente.

¹⁴⁶ Véase foja 88 del expediente.

¹⁴⁷ Véase foja 82 del expediente.

¹⁴⁸ Véase foja 85 del expediente.

¹⁴⁹ Véase foja 84 del expediente.

¹⁵⁰ Véase foja 133 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio 10905¹⁵¹ de 08 de septiembre de 2016, se solicitó a la Perito Psicólogo Forense en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Libertad, Seguridad Sexual y Contra la Familia que examine a la C. de V16 y emitiera Dictamen Pericial Psicológico en donde describiera lo detectado en el área Funcional, Cognoscitiva, Social y Emocional. • Mediante oficio 11554/2016¹⁵² de 08 de septiembre de 2016, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales, practicara balística forense de dos proyectiles útiles, calibre 9 mm que fueron levantados en el lugar de los hechos (sin sello de recibido). • Mediante oficio 10941¹⁵³ de 09 de septiembre de 2016, se solicitó a Perito Psicólogo realizar dictamen pericial Psicológico a V13 (recibido el 09/septiembre/2016).
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FGE no observo esta fracción.
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10735/2016¹⁵⁴ se solicitó al Delegado de Servicios Periciales que coadyuvara y permitiera el acceso a V11 para verificar si en los cadáveres sin identificar, se encuentra entre ellos el cuerpo de V6 (recibido el 08/septiembre/2016). • El 07 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/10805/2016¹⁵⁵ se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales de Boca del Río, permitieran el acceso a V15 para verificar si en los cadáveres sin identificar, se encontraban entre ellos los cuerpos de V8 y V9, (recibido el 10/septiembre/2016). • El 09 de septiembre de 2016, mediante el oficio UIPJ/DXVII/7283/2016¹⁵⁶ se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales de Boca del Río, verificar si de los cadáveres sin identificar alguno coincidía con las

¹⁵¹ Véase foja 135 del expediente.

¹⁵² Véase foja 84 del expediente.

¹⁵³ Véase foja 87 del expediente.

¹⁵⁴ Véase foja 85 del expediente.

¹⁵⁵ Véase foja 83 del expediente.

¹⁵⁶ Véase foja 86 del expediente.

	características físicas de V7 y V10 (recibido el 12/septiembre/2016).
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	<ul style="list-style-type: none"> • La FGE no observo esta fracción.

(C.I.: Carpeta de Investigación; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales; **PM:** Policía Ministerial).

50. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁵⁷, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

51. Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁵⁸, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵⁹.

52. Ahora bien, como se puede observar en la tabla antes expuesta, la autoridad investigadora incumplió con su obligación de llevar a cabo algunas de las diligencias establecidas por el Acuerdo 25/2011. Lo cual se analizará *infra*.

Omisión en brindar seguimiento a las solicitudes de colaboración

53. Del análisis a la tabla antes referida, respecto al artículo 2, fracción II del Acuerdo 25/2011 en el que se establece que se deberá remitir el formato del Registro Único de Personas Desaparecidas a la Dirección del Centro de Información, a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o la Agencia del Ministerio Público en turno; en el presente asunto no se advirtió que la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación hubiera remitido dicho formato a la Dirección del Centro de Información ni a la DGIM.

54. Ahora bien, en el artículo 3, fracción IV se establece la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética, al respecto esta Comisión Estatal advirtió que

¹⁵⁷ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹⁵⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

mediante los diversos 10722¹⁶⁰ y 10940¹⁶¹ de 07 y 09 de septiembre de 2016, respectivamente, se solicitó la toma de muestras para la elaboración del perfil genético, únicamente de V15 y V13.

55. Respecto del artículo 3, fracción V por medio del oficio 4896 de 25 de mayo de 2021¹⁶², elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Zona de Veracruz, indicaron que realizaron de forma exhaustiva y diligente una búsqueda en la base de datos de carpetas e investigaciones ministeriales del año 2016, física y digitalmente, no encontrando oficio de contestación o diligencia alguna relacionada con la carpeta de Investigación [...], (actualmente [...]).

56. En el artículo 3, fracción VII del referido Acuerdo señala que el Agente del Ministerio Público debe solicitar, a la brevedad y mediante oficio, apoyo a distintas instituciones para la localización de la persona desaparecida. En este caso, se observó que mediante el oficio UIPJ/DXVII/FXII/002/2016 de 07 de octubre de 2016¹⁶³, se solicitó a la Fiscalía Regional que, por su conducto, requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Regionales del Estado, adjuntando a su solicitud, entre otras documentales, copias de las denuncias de V15, V11, V16 y V13, así como formatos de Registro Único de Personas Desaparecidas de V8, V9, V6, V10 y V7. Respecto a esto último, solo se obtuvo colaboración de Baja California Sur, Jalisco y Oaxaca¹⁶⁴, sin que se advierta que la FGE haya dado seguimiento a su solicitud de colaboración a los demás organismos e instituciones referidas.

57. De conformidad con el artículo 3, fracción III, inciso g) del acuerdo 25/2011 que señala que la autoridad debe obtener entre otros datos, el número de teléfono celular de la persona desaparecida se advierte que para el 20 de octubre de 2016¹⁶⁵, se contaba con las sábanas de llamadas de diversos números telefónicos y no fue sino hasta el 12 y 14 de diciembre de 2016, es decir transcurrieron más dos meses del inicio de la indagatoria (07 de septiembre de 2016), para que el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación enviara los diversos UIPJ/DXVII/FD/710/2016 y UIPJ/DXVII/FD/597/2016 al Fiscal de Distrito y al Fiscal Regional, respectivamente, con la finalidad de que solicitaran al Juez de Control autorización para requerir información al Apoderado Legal de Radio Móvil Dipsa, relacionada con las referidas sabanas de llamadas.

58. Al respecto, esta CEDHV advirtió que, fue hasta el 04 de diciembre de 2017¹⁶⁶, que la FGE obtuvo el análisis general, interpretación, red de cruces y red de vínculos de las cuatro líneas

¹⁶⁰ Véase foja 82 del expediente.

¹⁶¹ Véase foja 87 del expediente.

¹⁶² Véase foja 173 del expediente.

¹⁶³ Véase foja 88 del expediente.

¹⁶⁴ Véase foja 90 del expediente.

¹⁶⁵ Véase fojas 88 y 89 del expediente.

¹⁶⁶ Véase foja 89 del expediente.

telefónicas, mismo que fue realizado por la Unidad de Análisis de la Información, es decir, transcurrió 1 año con tres meses para que se contara con el mismo, sin que se advierta que acciones realizó la FGE, después de contar con el multicitado análisis.

59. A mayor abundamiento, de acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, así como, la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética. Asimismo, interrogar a los denunciados y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables.

60. Con relación a la búsqueda y entrevista de posibles testigos, se advierte que existió una demora de un año con 2 meses¹⁶⁷, toda vez que la denuncia se presentó el 07 de septiembre de 2016 y fue hasta el 27 de noviembre de 2017 cuando se giró el oficio 6030 al Coordinador de Detectives para que entrevisten al único testigo de los hechos (**T-1**), lo cual de conformidad con el artículo 3 fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, es una diligencia que debe ser realizada de manera inmediata, es decir al momento de que se tuvo conocimiento de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

61. No pasa desapercibido que mediante el diverso 5964/2023 de 27 de junio de 2023¹⁶⁸, la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, Zona Centro-Veracruz, señaló que el 21 de abril del 2022, se había activado el acuerdo 25/2011, en consecuencia se enviaron oficios a diversas dependencias mediante el cual se boletínó la fotografía y media filiación de las víctimas directas V9 y V8, V6, V10 y V7.

62. Con relación al artículo 4 del Acuerdo 25/2011 que establece que el personal de las agencias del Ministerio Público buscará apoyo, en materia de psicología, para las víctimas o sus familiares que lo requieran, por medio de la Dirección del Centro de Atención a las Víctimas del Delito o de instituciones públicas o privadas, según sea el caso, al respecto la FGE, a través del diverso FEADPD/ZC-V/5988/2021¹⁶⁹ de 24 de junio de 2021, señaló que a esa fecha dentro de las actuaciones de la indagatoria [...], (actualmente [...]), no se observaba alguna solicitud que corresponda a atención psicológica para alguna de las víctimas indirectas.

¹⁶⁷ Véase foja 90 del expediente.

¹⁶⁸ Véase fojas 260-264 del expediente.

¹⁶⁹ Véase fojas 164-165 (numeral 6.-) del expediente.

63. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que, a la fecha dentro de la indagatoria, no se cuente con datos que permitan establecer el paradero de V6, V7, V8, V9 y V10 y de los probables responsables de su desaparición.

La FGE ha incurrido en 6 periodos de inactividad

64. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan¹⁷⁰.

65. En este caso, se verificaron periodos prolongados de inactividad que evidencian la falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], (actualmente [...]). A continuación, se detallan:

Periodos de inactividad		
1	Del 16 de junio de 2017 ¹⁷¹ , cuando se recibió colaboración del Estado de Jalisco al 27 de noviembre de 2017 , cuando se envió oficio 6030 al Coordinador de detectives para que continuaran las investigaciones y entrevistaran a T-1 .	5 meses y 11 días
2	Del 29 de noviembre 2017 ¹⁷² , cuando se envió el oficio 6049 al Fiscal Regional a fin de que solicitara información al apoderado de Radio Móvil Dipsa al 05 de julio de 2018 , cuando se entrevistó en ampliación a V13.	7 meses y 6 días.
3	Del 28 de septiembre de 2018 ¹⁷³ , cuando se envió el diverso 1634/2018 al Coordinador de detectives solicitando información sobre hallazgos en la localidad del Arbolillo al 08 de abril de 2019 , cuando se solicitó por medio del oficio 468 a la Fiscal Novena de la UIPJ en Veracruz, si había iniciado C.I. por hallazgo de cuerpos en la Localidad Arbolillo.	6 meses y 10 días
4	Del 03 de junio de 2019 fecha de la última diligencia que se advirtió en la revisión realizada por personal de esta Comisión Estatal a las constancias de la Carpeta de Investigación [...], (actualmente [...]), el 07 de noviembre de 2019 ¹⁷⁴ .	5 meses y 4 días.
5	Del 07 de noviembre de 2019 ¹⁷⁵ cuando personal de esta CEDHV consultó las constancias de la indagatoria al 27	1 año, 6 meses y 20 días

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.

¹⁷¹ Véase foja 90 del expediente.

¹⁷² Véase foja 90 del expediente.

¹⁷³ Véase fojas 90 y 91 del expediente.

¹⁷⁴ Véase fojas 82-91 del expediente.

¹⁷⁵ Ibidem.

	de mayo de 2021 ¹⁷⁶ cuando el Fiscal de Distrito de la UIPJ del XVII Distrito Judicial remitió la indagatoria de mérito a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quedando radicada con el número [...].	
6	Del 14 de junio de 2023 ¹⁷⁷ cuando se llevó a cabo una mesa de trabajo con V11, asistida por su representante del Colectivo [...] hasta el 08 de febrero de 2024 ¹⁷⁸ , cuando a través del diverso CEDHV/2VG/084/2024, se solicitó a la FGE informara las diligencias realizadas del 14 de junio de 2023, a la fecha de recepción de la solicitud.	Más de 8 meses

66. Cabe mencionar que los oficios 1686/2018 de 09 de octubre de 2018¹⁷⁹ y 75/2019 de 10 de enero de 2019¹⁸⁰, ambos suscritos por la Fiscal 12° Investigador de Delitos Diversos de la UIPJ del XVII Distrito en Veracruz, Veracruz, contienen la misma información, es decir que, durante ese periodo la autoridad no realizó alguna nueva diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación.

67. Lo anterior, pone de manifiesto la inactividad por parte de los servidores públicos de la FGE a cargo de la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

68. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁸¹, según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la Ley.

69. En ese tenor, se puede afirmar que una inactividad sin justificación legal constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Al respecto la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación hace evidente una falta de respeto al principio de debida diligencia.

70. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio y bajo el estándar de debida diligencia, puesto que los hechos fueron denunciados el mismo día que se tuvo noticia de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

¹⁷⁶ Véase foja 154 del expediente.

¹⁷⁷ Véase foja 263 del expediente.

¹⁷⁸ Véase foja 263 del expediente.

¹⁷⁹ Véase fojas 20-22 del expediente.

¹⁸⁰ Véase fojas 35-37 del expediente.

¹⁸¹ Artículo 212. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

71. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁸². En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

72. No pasa desapercibido para esta Comisión que del Acta Circunstanciada de 07 de noviembre de 2019¹⁸³, elaborada por una Visitadora Adjunta con motivo de la revisión de la indagatoria, advirtió que algunos oficios no se encontraban debidamente integrados y otros sin sello de recibido, asimismo, que las constancias de la misma no guardan un orden cronológico por lo que fueron detalladas de la manera en que estaban integradas a la misma. Lo anterior, robustece la inactividad por parte de los servidores públicos de la FGE a cargo de la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V6, V7, V8, V9 Y V10.

73. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁸⁴.

74. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹⁸⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

75. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Esto en virtud de la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V6, V7, V8, V9 y V10.

¹⁸² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

¹⁸³ Véase fojas 82-91 del expediente.

¹⁸⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹⁸⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

76. Sobre este proceso y con base en los informes de impactos psicosociales¹⁸⁶, se documentó que V11, V13, V15 y V16, al ver que no había una respuesta efectiva por parte de la FGE decidieron presentar su queja ante este Organismo.

Caso de V11

77. En relación con las acciones de búsqueda, V11, manifestó ser la única persona que se ha involucrado en la búsqueda de justicia.

78. Sobre su integración a un colectivo de familiares de personas desaparecidas y sobre las situaciones de riesgo o amenazas a su integridad derivado de las acciones de búsqueda V11 señaló que *“Si, con el Colectivo [...] de Veracruz al cual me integré en el mes de octubre de ya que con ese grupo me siento apoyada, me asesoran, me gestionan, me orientan y sobre todo entienden mi dolor, he acudido a labores de búsqueda en vida en los CERESOS, hospitales y centros de rehabilitación de las ciudades de Tuxpan, Poza Rica, Coatzacoalcos y Veracruz. No acudo a búsqueda de fosas clandestinas porque no me siento apta emocionalmente.”* y con relación a las situaciones de riesgo manifestó que *“Hasta el día de hoy no he sufrido amenazas ni intimidaciones dentro de las acciones de búsqueda.”*

79. En adición a lo anterior, V11 refirió que *“Cuando se fue el Fiscal General [...] yo me presenté con la licenciada que ocupó el cargo del Lic. [...] a quien le pedí diera seguimiento para que se me entregaran los restos de mi hijo que presuntamente se había encontrado en las fosas del predio de Arbolillo, sin embargo la única respuesta que recibí era que tenían que buscar en que fosa se había encontrado para poder hacer lo correspondiente ya que en varias fosas encontraron restos que coincidían con el ADN pero que investigarían y hasta el día de hoy esto no se me ha resuelto. Todo esto se contradice porque reitero que hasta el día de hoy en la carpeta no están los resultados de la toma de muestras de ADN; la carpeta estuvo extraviada lo que me causó dar diversas vueltas de una fiscalía a otra hasta que casualmente apareció en las Bajadas; en las mesas de trabajo que se llevan a cabo año con año, la respuesta es la misma “no hay avances”, sigo preguntando por los restos encontrados en arbolillo y solo me dicen que siguen en espera.”*

80. Este contacto con la FGE ha generado en la C. V11 sentimientos de [...] por la falta de avances en la indagatoria. En particular expresó: *“[...], ante la total falta de interés por hacer su trabajo e investigar.”*

81. El estado de salud de V11 ha sido trastocado por la falta de respuesta de la FGE, pues ha presentado [...]. Al respecto, dijo: *“cuando los hechos estaban recientes presenté síntomas de [...] la*

¹⁸⁶ Elaborados por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto adscrito a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

cual pudieron detener por detección temprana, de ahí hasta el momento no he presentado afectaciones físicas excepto [...] que padezco hasta el día de hoy, la cual está relacionada con el [...].”

82. Agregó que: “Tengo demasiada [...] y diversos sentimientos ante estos hechos ya que hasta el día de hoy no tengo que decirle a mi nieto cuando me pregunta en donde está su papá ya que la autoridad no hace nada ni si quiera para entregarnos los presuntos restos que se encontraron desde el año 2018, son 4 años y no tengo respuesta del tema; tengo [...] porque [...]; en el año 2017 tuve atención psiquiátrica ya que [...] lo cual le detonó [...].”

83. En el aspecto económico, las acciones de búsqueda generaron perjuicios económicos, en ese sentido manifestó que, *“Yo dejé de percibir mis ingresos y el apoyo que mi hijo V6 me otorgaba que era con lo cual sosteníamos a la familia, actualmente pese a todo me veo en la necesidad de volver a trabajar ya que ahora soy el único sostén de mi familia.*

84. Finalmente señaló que requiere atención psicológica, médica, asistencia jurídica, social y educativa.

85. Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctima directa a V6 y víctima indirecta a V11, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser ella quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad sobre la desaparición de su hijo y la inadecuada atención por parte de la FGE.

86. Esto, toda vez que V11 ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de la víctima directa V6 y emprendido acciones para impulsar procesalmente la indagatoria [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

87. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella¹⁸⁷ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece¹⁸⁸. Además de que la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸⁸ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

¹⁸⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

88. Por ello, esta Comisión también considera como Víctimas indirectas de la desaparición de V6 a V12, V18, V19, V20, V21, V1, V4, V3.

Caso de V13

89. En relación con las acciones de búsqueda, V13, manifestó ser la única persona que se ha involucrado, ya que su marido trabaja fuera de Veracruz.

90. Sobre su integración a un colectivo de familiares de personas desaparecidas y sobre las situaciones de riesgo o amenazas a su integridad derivado de las acciones de búsqueda V13 señaló que *“No he realizado búsquedas con el colectivo. Si voy de vez en cuando a algunas cosas que organizan, pero hasta ahí.*

Decido unirme a [...] ya que un conocido también había perdido a su hijo, y estando en [...], a raíz de las búsquedas y diversas acciones, pudo encontrar a su hijo. De igual forma, para no sentirme tan sola en esta situación.” y con relación a las situaciones de riesgo manifestó que *“Nada, en ningún momento.”*

91. La C. V13 refirió tener sentimientos de [...] por la falta de avances en la indagatoria. En particular expresó: *“[...] El contacto con la fiscalía siempre es deplorable, se excusan diciendo que hay mucho trabajo y poco personal y es su manera de no hacer nada.”*

92. El estado de salud de V13 ha sido trastocado por la falta de respuesta de la FGE, al respecto, dijo: *“He presentado [...] de manera muy continua.”*

93. Agregó que: *“Presento [...].”*

94. En el aspecto económico, las acciones de búsqueda generaron perjuicios económicos, en ese sentido manifestó que, *“Diversos gastos como lo son comidas, gastos en estar yendo y viniendo a Xalapa cuando se hacen las mesas de trabajo, gasolina al estar visitando la fiscalía para las carpetas de investigación, etc.”*

95. Finalmente señaló que requiere Atención psicológica, asistencia jurídica y asistencia educativa para su nieta.

96. Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctima directa a V7 y víctima indirecta a V13, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser ella quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad sobre la desaparición de su hijo y la inadecuada atención por parte de la FGE.

97. Aunado al hecho de que, V13 ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de la víctima directa V7 y emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

98. De igual manera esta Comisión considera como Víctimas indirectas de la desaparición de V7 a V14, V24, V23, y V2.

Caso de V16

99. En relación con las acciones de búsqueda, V16, manifestó que *“V17: ha investigado preguntando a las personas y amigos que tiene, pregunta pero a veces no le creo, es lo que le han dicho a él.”*, por su parte V16 refirió que *“Acudo a las actividades que me convoca el Colectivo, pero mi trabajo no me permite estar en todas.”*

100. Sobre su integración a un colectivo de familiares de personas desaparecidas y sobre las situaciones de riesgo o amenazas a su integridad derivado de las acciones de búsqueda V16 señaló que *“Me incorporé al colectivo casi de inmediato porque una familiar de uno de los amigos de mi hijo me dijo que ellos me ayudarían. Ellos me apoyaron para solicitar la ayuda con la Comisión de Víctimas. La última vez que fui fue ahí por el acuario, para ponerle fotos al árbol. Por mi trabajo no me permite asistir a las actividades, me gustaría estar dando seguimiento,”* con relación a las situaciones de riesgo señaló que *“Hasta el momento no, porque ahorita si andas buscando se ha visto que te matan, es lo que se dice en las marchas.”*

101. En adición a lo anterior, V16, refirió que *“Ha habido, dice mi esposo, que lo tienen trabajando en algún lado, o pienso que no, que el ya no está aquí, no sabría decirle si está vivo o muerto. Lo que queremos nosotros es que se pongan a buscar, que sigan el procedimiento de la búsqueda que nos digan algo, se supone que..., es su trabajo, siento que llevamos los papeles y ellos ya no hacen nada por buscar a los muchachos, porque fueron siete. Yo que más quisiera buscarlo hasta debajo de la tierra, pero por el trabajo no se puede.”*

102. Este contacto con la FGE ha generado en la V16 sentimientos de [...]. En particular expresó: *“Lo único que le puedo decir es que no hacen nada, como no es su hijo dejan todo tirado, pero a veces va uno y puede ser que te digan que no pueden hacer nada, me da [...] por no seguir buscándolo, no seguir el procedimiento de andar en lugares donde puedan buscarlo o donde llevan a las personas muertas, no hacen nada por buscarlo, no se mueven.”*

103. El estado de salud de V16 ha sido trastocado por la falta de respuesta de la FGE, al respecto, dijo: *“Me ha agarrado el de [...], pero mis hermanas me dijeron que yo tenía por quien luchar, quisiera buscarlo por debajo de la tierra, pero a donde voy a buscar, y si tengo ese sentimiento muy feo porque no lo buscan.”*

104. Agregó que: “[...]. *Cada vez que [...], pero yo sigo adelante por mi hija. Mi hija cuando había pasado el hecho tuve que [...] lo que tuve que hacer fue rápido moverme porque ella se me estaba [...].*”

105. En el aspecto económico, las acciones de búsqueda generaron perjuicios económicos, en ese sentido manifestó que, “*No me pagaron los días que estuve haciendo los trámites, me pedían copias de muchas cosas y los compañeros de mi trabajo hicieron una cooperación para ayudarme con los gastos, eso afectó a mi economía porque fue toda una semana, porque me habían dicho que si me pagarían ese dinero, pero al final no*”

106. Finalmente señaló que “*Me dijeron que mi hija necesita que la llevaran con un psicólogo porque (sic), A mi me gustaría atención psicológica, porque [...] y creo que necesitaríamos la atención tanto para ella como para mí. Atención médica para V5 porque ella se [...] y la llevé para unos análisis, pero yo tengo seguro, pero en el IMSS y dan la atención con mucho tiempo de desfase. Asistencia educativa para mi hija, porque solo recibo el de alimentos, pero de becas no se si haya apoyo, eso me vendría bien.*”

107. Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctima directa a V10 y víctimas indirectas a V16 y V17, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser ellos quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad sobre la desaparición de V10 y la inadecuada atención por parte de la FGE.

108. Aunado al hecho de que, V16 y V17, han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de la víctima directa V10 y emprendido acciones para impulsar procesalmente la indagatoria [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

109. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V10 a V22 y V5.

Caso de V15

110. La C. V15 en su queja¹⁹⁰ manifestó que “*...en primera instancia se me canalizó ante Servicios Periciales, Policía Ministerial y Atención Psicológica, yo notifiqué dichos oficios...*” y que “*...en primera instancia me entrevisté con un comandante de la Policía Ministerial de Veracruz cuyo nombre desconozco quien fue el que se me asignó para las investigaciones de campo las cuales no*

¹⁹⁰ Véase fojas 119-121 del expediente.

se llevaron a cabo ya en ningún momento acudieron al domicilio para llevar a cabo las diligencias pertinentes ya que en su momento declaramos que existían restos de sangre, cabello y en la casa donde se dieron los hechos había mucha evidencia de que había existido violencia, sin embargo nunca se desahogó por parte de dicha autoridad las actuaciones correspondientes en dicho domicilio...”

111. V15, agregó que “...continuamente iba a solicitar informes sobre los avances de la investigación y la fiscal a cargo solo me refería que no había nada, iniciando la investigación me pidió alrededor de trescientas impresiones de fotos de cada uno de mis hijos esto presuntamente para ser boletinados, sin embargo al regresar meses después a la fiscalía en el mismo año 2016 que acudía a pedir informes las fotografías las seguían teniendo ahí rezagadas, en múltiples ocasiones pedía audiencia con la fiscal para conocer de la integración de la carpeta pero o no se me recibía o se me dejaba altas horas en espera para terminar repitiéndome que el caso seguía abierto y no había avances, que ellos seguían trabajando...”

112. De igual manera señaló: “...al percatarme de que no iba a obtener respuesta por parte de la autoridad desistí de estar a las vueltas para coadyuvar con la investigación esto hasta el día hoy ya que por los mismos motivos la última visita que realicé a la fiscalía que nos ocupa fue en diciembre del 2019 en donde al preguntar por la investigación me reiteraron que seguía sin haber avances en la investigación. [...]” [Sic]

113. Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas directas a V8 y V9 y víctima indirecta a V15, en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser ella quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad sobre la desaparición de sus hijos y la inadecuada atención por parte de la FGE.

114. Asimismo, en el caso de las personas distintas a V15 que se consideren como víctimas indirectas por la desaparición de V8 y V9, esta Comisión Estatal, deja a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las instancias correspondientes. Lo anterior, tomando en consideración que a esta CEDHV no le fue posible allegarse de tal información, debido a que no fue viable realizar el informe de impactos psicosociales¹⁹¹.

¹⁹¹ Véase foja 289 del expediente.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

115. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

116. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

117. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

118. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 43, 44, 45, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctimas directas e indirectas de las personas que se mencionan en la tabla siguiente:

VÍCTIMAS DIRECTAS	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO
1. V6		
	V11	Madre biológica
	V12	Padre biológico ¹⁹²
	V18	Padre legal ¹⁹³ (Tío biológico)

¹⁹² Fojas 91 y 164 del expediente.

¹⁹³ Foja 204 y 205 del expediente.

	V19	Madre legal¹⁹⁴ (Tía biológica)
	V20	Concubina¹⁹⁵
	V21	Hermano¹⁹⁶
	(V1)	Hijo¹⁹⁷
	(V4)	Hermano (Finado)¹⁹⁸
	(V3)	Hermano¹⁹⁹
2. V7		
	V13	Madre
	V14	Padre biológico²⁰⁰
	V24	Pareja de V13 ²⁰¹ y padre legal de V2
	V23	Hija de V13 y mamá de V2 ²⁰²
	(V2)	Nieta de V13²⁰³
3. V8 4. V9		
	V15	Madre
5. V10		
	V16	Madre
	V17	Padre
	(V5)	Hermana²⁰⁴
	V22	Abuela²⁰⁵

119. Así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas.

120. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

¹⁹⁴ Foja 204 y 205 del expediente.

¹⁹⁵ Foja 204 del expediente.

¹⁹⁶ Foja 204 del expediente.

¹⁹⁷ Foja 204 del expediente.

¹⁹⁸ Foja 204 del expediente.

¹⁹⁹ Foja 204 del expediente.

²⁰⁰ Foja 164 del expediente.

²⁰¹ Foja 250 del expediente.

²⁰² Foja 250 del expediente.

²⁰³ Foja 89 del expediente.

²⁰⁴ Foja 280-281 del expediente.

²⁰⁵ Foja 275 del expediente.

REHABILITACIÓN

121. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

122. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10.

RESTITUCIÓN

123. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

124. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado debe continuar con la investigación de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

125. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

COMPENSACIÓN

126. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

127. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

128. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

129. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

130. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

131. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V11, V13, V15, V16 y V17 en su calidad de víctimas indirectas por la desaparición de sus hijos, con base en los daños que se detallan a continuación:

a) Caso de V11

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través de la entrevista de impactos psicosociales, V11 ha experimentado sentimientos de [...], ante la falta de interés de la FGE. Lo anterior se traduce en un daño moral que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de víctimas.
- Aunado a lo anterior, V11 manifestó que, por desarrollar acciones de búsqueda y suplir así la obligación legal que la Fiscalía tiene, dejó de percibir ingresos, lo cual constituye lucro cesante de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, lo que deberá ser compensado por la FGE.
- De igual forma, se tiene documentado que, ante la inactividad de la FGE, V11 se vio obligada a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, además, de que ingresó al “*Colectivo [...]*”. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos que constituyen un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

b. Caso de V13

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través de la entrevista de impactos psicosociales, V13 ha experimentado sentimientos de [...] ante la falta de interés de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de víctimas.
- Aunado a lo anterior, V13 manifestó que, por desarrollar acciones de búsqueda y suplir así la obligación legal de la Fiscalía, le generó diversos gastos como lo son comidas, gastos en estar yendo y viniendo a Xalapa cuando se hacen las mesas de trabajo, gasolina al estar visitando la fiscalía para las carpetas de investigación, lo cual constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de las fracciones V y VIII del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

c) Caso de V15

- Como ya fue establecido, a esta CEDHV no le fue posible realizar la entrevista de impactos psicosociales a V15²⁰⁶. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado le deberá pagar una compensación por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación, cuyo monto deberá ser fijado por la CEEAIV, previa documentación e integración del expediente respectivo. Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 152 de la Ley Estatal de Víctimas.

d) Caso de V16

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través de la entrevista de impactos psicosociales, V16 ha experimentado sentimientos de [...], ante la falta de interés de la FGE. De igual manera refirió que “V17: ha investigado preguntando a las personas y amigos que tiene”. Lo anterior se traduce en un daño moral a V16 y V17, que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de víctimas.
- Aunado a lo anterior, V16 manifestó que, por desarrollar acciones de búsqueda y suplir así la obligación legal de la Fiscalía le generó que no le pagaron los días que estuvo haciendo trámites, le solicitaban copias de muchas cosas, eso afectó a su economía porque fue toda una semana, lo cual constituye lucro cesante de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, lo que deberá ser compensado por la FGE.
- De igual forma, se tiene documentado que, ante la inactividad de la FGE, V16 se vio obligada a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, además, de que ingresó a un colectivo. En tal virtud,

²⁰⁶ Véase foja 289 del expediente.

es evidente que afrontó gastos que constituyen un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

SATISFACCIÓN

132. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

133. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

134. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

135. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 07 de septiembre de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca su suerte, destino o paradero.

136. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

137. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

138. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la indagatoria [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

139. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V6, V7, V8, V9 y V10, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

140. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

141. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

142. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

143. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

144. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

145. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 26/2023, 28/2023, 29/2023, 31/2023, 18/2024 y 83/2024.

146. En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

147. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 118/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables en la Carpeta de

Investigación [...], para identificar a los probables responsables de la desaparición de V6, V7, V8, V9 y V10 y determinar su suerte o paradero.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

i) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; *ii)* Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; *iii)* Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda; y *iv)* Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

B) Con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas Directas a V6, V7, V8, V9 y V10, y la calidad de Víctimas indirectas a V11, V12, V18, V19, V20, V21, V1, V4, V3, V13, V14, V24, V23, y V2, V15, V16, V17, V22 y V5.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V11, V13, V15, V16, V17 por la desaparición de sus hijos en los términos establecidos en la presente Recomendación.

D) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación ante la CEEAIV.

E) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

F) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos de las víctimas.

G) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la

Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V6, V7, V8, V9 y V10. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de lo establecido en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas, directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B.** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V11, V13, V15, V16 y V17 por la desaparición de sus hijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las CC. V11, V13, V15 y V16 un extracto de la presente Recomendación.

SEXTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ